

SISTEMAS ELECTORALES

FÓRMULAS Y EJEMPLOS

CONCEPTOS BÁSICOS

Cociente electoral → número de votos necesario para obtener un escaño.

Cociente electoral = n° votos válidamente emitidos / n° de escaños a repartir

Ejemplo:

Votos emitidos = 200.000

Escaños a cubrir = 5

$200.000 / 5 = 40.000$

Lista → Conjunto de candidatos que cada partido presenta para cubrir los escaños.

Debe ser igual al número de escaños a cubrir. Las listas pueden ser BLOQUEADAS o ABIERTAS.

LISTAS CREMALLERA

LISTAS PARITARIAS

Restos → número de votos que sobra después de reparto de escaños a partir del cociente electoral.

Siguiendo el ejemplo anterior, suponiendo que tenemos 4 partidos que concurren a las elecciones: A, B, C y D.

Votos emitidos = 200.000; Cociente electoral = 40.000

A = 86.000

B = 56.000

C = 38.000

D = 20.000

¿Cómo se reparte el primer escaño? ¿Qué restos sobran?

PARTIDOS	VOTOS OBTENIDOS	PRIMER REPARTO	RESTOS
A	86.000	2 escaños	6.000
B	56.000	1 escaño	16.000
C	38.000		38.000
D	20.000		20.000

Faltan 2 escaños por repartir.

Existen varias modalidades para asignar los escaños que faltan:

SISTEMA DE MEDIA MAYOR

Se dividen los votos obtenidos por cada partido, entre los escaños asignados en el primero reparto, más 1. Se asignarán los escaños a los mayores cocientes.

PARTIDOS	VOTOS: ESCAÑOS OBTENIDOS	ÚLTIMO REPARTO
A	$86.000 : 3 = 28.666$	2 escaños
B	$56.000 : 2 = 28.000$	2 escaño
C	$38.000 : 1 = 38.000$	1 escaño
D	$20.000 : 1 = 20.000$	

SISTEMA DE RESTO MAYOR

Una vez asignados los primeros escaños según el cociente electoral, tenemos en cuenta los restos para la asignación del resto de escaños.

PARTIDOS	VOTOS OBTENIDOS	PRIMER REPARTO	RESTOS
A	86.000	2 escaños	6.000
B	56.000	1 escaño	16.000
C	38.000		38.000
D	20.000		20.000

PARTIDOS	VOTOS OBTENIDOS	REPARTO FINAL
A	86.000	2 escaños
B	56.000	1 escaño
C	38.000	1 escaño
D	20.000	1 escaño

Es el sistema que más se aproxima a reflejar la complejidad social.

SISTEMA D'HONDT

La asignación de escaños se realiza en una sola operación de descomposición.

Se divide la cifra de votos obtenida por cada partido, entre 1, 2, 3, 4, 5... así hasta el número de escaños a repartir.

Se completa una tabla, con todos los cocientes de dichas divisiones.

Los escaños se adjudican a los cocientes más altos.

PARTIDOS	:1	:2	:3	:4	REPARTO
A	86.000	43.000	28.666	21.500	3 escaños
B	56.000	28.000	18.666	14.000	1 escaño
C	38.000	19.000	12.666	9.500	1 escaño
D	20.000	10.000	6.666	5.000	

Este sistema premia al partido más votado y penaliza al segundo.

En circunscripciones pequeñas funciona casi como un sistema mayoritario.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL → Es la fase del PROCESO ELECTORAL que va desde la convocatoria de las elecciones, hasta la proclamación de los candidatos electos. Esta proclamación puede producirse directamente, o tras la resolución de los recursos que, en su caso, se interpongan.

DÍAS	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO		PROCEDIMIENTO JUDICIAL
0	<u>Convocatoria de las elecciones</u> 68.4 CE → Término del mandato a los 4 años. 99.5 CE → Transcurridos 2 meses sin que se haya investido Presidente del Gobierno. 168 CE → Revisión de la Constitución. 115 CE → Disolución discrecional.	JUNTAS ELECTORALES	
3	<u>Constitución de las Juntas Electorales</u> Art. 14 LOREG → en el tercer día siguiente a la convocatoria.		
6	<u>Fijación de las Secciones</u> Art. 24 LOREG → en el sexto día posterior a la convocatoria.	En los 6 días siguientes, posibilidad de recurso ante la JEP. Plazo para resolver: 5 días.	
10	<u>Constitución de coaliciones</u> Art. 44.2 LOREG → diez días siguientes a la convocatoria.		
15-20	<u>Presentación de las candidaturas</u> Art. 45 LOREG → ante la JEP, entre el decimoquinto y el vigésimo día posterior a la convocatoria.		
27	<u>Proclamación de las candidaturas</u> Art. 47.3 LOREG → La JEP las proclama el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria.	La proclamación de los candidatos corresponde a cada una de las JEP.	<u>Recursos</u> (Art. 49 LOREG) Interposición y resolución de recursos contra los Acuerdos de las JEP sobre la proclamación de las candidaturas.

25-29	<u>Formación de las Mesas Electorales</u> Art. 26.4 LOREG → entre el vigésimo quinto y el vigésimo noveno día posterior a la convocatoria.		
38	<u>Campaña Electoral</u> Art. 51 LOREG → comienza el trigésimo octavo día posterior a la convocatoria. Dura 15 días.		
53	<u>Jornada de reflexión</u> Día previo a la celebración de las elecciones		
54	<u>Constitución de las Mesas</u> Art. 80 LOREG → a las 08:00 del día fijado para la votación.		
	<u>Votación</u> Art. 84 LOREG → Desde las 9 de la mañana, hasta las 20 horas. Sin interrupción.		
	<u>Escrutinio por mesas</u> Art. 95 LOREG → comienza una vez terminada la votación. Es público y no se puede suspender.		
	<u>Escrutinio general</u> Arts. 103 a 107 LOREG → entre el tercer y el sexto día siguiente a la votación. Corresponde a la JEC.		
	<u>Proclamación de candidatos electos</u> Art. 108 LOREG → concluido el escrutinio se extenderá el acta.	1 día para reclamaciones y protestas ante la JEP. 1 día para que la JEP resuelva. 1 día para interponer recurso ante la misma JEP. Al día siguiente, remisión del expediente a la JEC. Una vez resueltos los recursos, la JEC proclama a los candidatos.	<u>Recurso</u> contra los acuerdos de la JEC de proclamación de candidatos electos (arts. 109 y ss. LOREG). Solicitud de <u>suspensión cautelar</u> de la proclamación de candidatos electos, en caso de demanda de ilegalización conforme a la LOPP. (Art. 108.4 bis LOREG).

**LA ILEGALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ESPAÑA:
LOS CASOS DE LA IZQUIERDA ABERTZALE
(BATASUNA, BILDU, SORTU)**

I. STC 5/2004: denegación del amparo ante la ilegalización del partido Batasuna

FJ[17]. [...] Queda fuera de lugar la pretensión del recurrente de enjuiciar en abstracto la constitucionalidad de la Ley Orgánica de partidos políticos, perfectamente confirmada en el procedimiento que resultó en la Sentencia del Pleno de este Tribunal 48/2003, de 12 de marzo. En particular no cabe sino remitirse a esa Sentencia para dar respuesta a la argumentación del demandante a propósito del modelo de democracia militante supuestamente acogido en la nueva Ley de partidos. Se dijo entonces, en efecto, que "en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de 'democracia militante' ..., esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución. Falta para ello el presupuesto inexcusable de la existencia de un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional que, por su intangibilidad misma, pudiera erigirse en parámetro autónomo de corrección jurídica, de manera que la sola pretensión de afectarlo convirtiera en antijurídica la conducta que, sin embargo, se atuviera escrupulosamente a los procedimientos normativos. La Ley recurrida no acoge ese modelo de democracia. Ante todo, ya en la Exposición de Motivos parte de la base de la distinción entre ideas o fines proclamados por un partido, de un lado, y sus actividades, de otro, destacando que 'los únicos fines explícitamente vetados son aquéllos que incurren en el ilícito penal', de suerte que 'cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos'. Y, en consecuencia con ello, en lo que ahora importa, la Ley contempla como causas de ilegalización, precisamente, 'conductas', es decir, supuestos de actuación de partidos políticos que vulneran con su actividad, y no con los fines últimos recogidos en sus programas, las exigencias del art. 6 CE, que la Ley viene a concretar" (FJ 7).

FJ[18]. [...] La negativa de un partido político a condenar atentados terroristas puede constituir, en determinadas circunstancias, una actitud de "apoyo político ... tácito al terrorismo" o de legitimación de "las acciones terroristas para la consecución de fines políticos", por cuanto esa negativa puede tener un componente cierto de

exculpación y minimización del significado del terrorismo. [...] En tanto que negativa de una expresión, abstenerse de condenar acciones terroristas es también manifestación tácita o implícita de un determinado posicionamiento frente al terror. [...]

Además ha quedado probado en el proceso judicial antecedente que la negativa a condenar [los actos terroristas] se suma a una pluralidad de actos y conductas, graves y reiterados, de los que razonablemente cabe inferir un compromiso con el terror y contra la convivencia organizada en un Estado democrático. Tal negativa se une a comunicados ambiguos y de compromiso sobre la base de una equidistancia entre el Estado y el terror, construida desde la premisa de no ver ninguna diferencia de cualidad entre el poder público -que monopoliza legítimamente la fuerza del Estado- y una banda criminal -cuya violencia sólo es constitutiva de ilícitos penales-, con lo que se pretende que la responsabilidad de ésta quede disminuida o desplazada. La consecuencia legítima de todo lo anterior ha de ser, como ha sido, la privación de la condición de partido a la formación política que se ha demostrado ajena a la institución garantizada por el art. 6 CE.

En definitiva, desde la perspectiva constitucional que a este Tribunal compete y desde el respeto, por tanto, a la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de su específica función, hemos de concluir que la subsunción de los hechos judicialmente probados -en un proceso con todas las garantías- en las causas de ilegalización previstas en la Ley Orgánica de partidos políticos -cuya inconstitucionalidad in abstracto quedó descartada en la STC 48/2003- no ofrece visos de irrazonabilidad o error patente -lo que excluye toda posible lesión del art. 24 CE- ni se ha llevado a cabo con infracción de derechos fundamentales sustantivos, en particular del derecho de asociación política (arts. 22 y 6 CE), ni los de libertad ideológica (art. 16.1 CE) y libertad de expresión [art. 20.1 a) CE].

FJ[19]. [...] Respecto a la libertad de expresión, la demanda invoca la licitud constitucional de los discursos apologéticos salvo los supuestos de "claro e inminente peligro". Con ello olvida que, tanto las circunstancias descritas por el Tribunal Supremo en el epígrafe "contexto histórico y social" cuanto la continuada cobertura política e ideológica al terrorismo en tales circunstancias, van mucho más allá de un abstracto y aislado discurso apologético y exceden, con mucho, los límites de la libertad de expresión, que no puede amparar, ni el apoyo a la actuación de las organizaciones violentas, ni las conductas intimidatorias que se relatan en los hechos

probados. Todo lo cual, junto a lo expresado en fundamentos jurídicos anteriores, conduce derechamente a la desestimación del amparo solicitado.

II. STC 62/2011, de 15 de mayo: declara la inconstitucionalidad de la anulación de candidaturas presentadas por la coalición Bildu para las elecciones locales y forales de 2011.

FJ[6]. En el presente caso, la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 LOPJ ha fundado la convicción que le ha llevado a la anulación de las candidaturas presentadas por la coalición recurrente en un material probatorio del que ha deducido: (a) una voluntad defraudatoria del complejo ETA/Batasuna de la Sentencia de ilegalización de este partido político, propugnando una estrategia de convergencia con fuerzas de la izquierda abertzale que le permitiera articular una presencia electoral bajo la cobertura de partidos políticos legales y no sometidos a tacha alguna; (b) la materialización de aquella voluntad en las candidaturas presentadas a los distintos procesos electorales por la coalición recurrente, quien habría llegado a un acuerdo con Batasuna para facilitar a través de aquellas candidaturas su presencia en las elecciones; y (c) la carencia de virtualidad de las manifestaciones de rechazo a la violencia terrorista.

Dado el planteamiento de la Sentencia recurrida, debemos examinar si los elementos de prueba tomados en consideración en la mencionada resolución pueden tener en términos constitucionales el valor indiciario que se les ha atribuido; esto es, si tienen la entidad necesaria para sustentar una convicción de la que se derive tan grave perjuicio para el derecho de participación política garantizado por el artículo 23.2 CE y, con él, el valor del pluralismo político sobre el que se fundamenta el Ordenamiento constitucional del Estado democrático. Hemos de repetir de nuevo que, como hemos dicho desde la STC 85/2003, de 8 de mayo, “la disolución de un partido político no comporta la privación del derecho de sufragio, activo o pasivo, de quienes fueron sus promotores, dirigentes o afiliados. Semejante consecuencia sólo puede traer causa de un procedimiento judicial específicamente centrado en la conducta o en las circunstancias de personas físicas [...]”.

[...] Es preciso extremar el rigor a la hora de tener por probada la realidad del fraude de una Sentencia de disolución de partidos políticos para disipar el riesgo de que termine por perjudicarse, precisamente, la pluralidad ideológica que la Constitución

misma promueve y ampara como un valor fundamental del Ordenamiento. El riesgo, en definitiva, de que, confundiendo la ideología profesada por un partido con los medios defendidos o utilizados para promoverla, se termine por perjudicar a quien comparte esa misma ideología aun cuando no pueda demostrarse que la defiende por medios violentos o que lo haga como puro instrumento de quienes hacen de la violencia terrorista su medio de actuación natural. En tal riesgo se incurre en este caso, como declaramos en la STC 126/2009, de 21 de mayo, “cuando las conexiones apreciadas se establecen con la sola referencia a la izquierda abertzale”, pues “en nuestro Ordenamiento no cabe excluir ideología alguna, ni por su contenido o sus fundamentos, ni por los medios de los que eventualmente quieran valerse quienes la defienden”, que “si son violentos, serán inaceptables en cuanto tales, pero sin perjuicio alguno a la ideología que pretendan servir” (FJ 9). [...]

FJ[9]. Aun admitiendo, en hipótesis, que el designio defraudador de ETA y Batasuna les hubiera llevado a pretender la orquestación de candidaturas electorales a su servicio, lo cierto es que los elementos objetivos utilizados por la Sala, conjuntamente considerados, no abonan en los términos constitucionalmente exigibles la idea de que esa pretensión se haya materializado, precisamente, con las candidaturas presentadas por la coalición recurrente, ni, en definitiva, que ésta se haya dejado instrumentalizar a tal fin. [...]

FJ[12]. En todo caso, sin perjuicio de lo dicho, la sospecha de que la creación de la coalición recurrente y su repudio a la violencia responden al designio de cooperación política con la organización terrorista debe quedar, en este momento, neutralizada por algo que no es una simple conjetura o un indicio, sino un dato de imposible desconsideración: la coalición está formada por dos partidos que, como es público, así se reconoce en la Sentencia impugnada y se acredita con la documentación aportada por la actora, con reiteración han condenado y condenan la violencia de ETA, de modo que no hay ninguna razón para suponer que la acogida en sus listas de “independientes” se haya realizado con relegación u olvido de aquellas posiciones públicas. Si dos organizaciones políticas contrarias al terrorismo abren sus candidaturas a “independientes” carece de sentido presumir que lo han hecho con abandono de aquella posición o por haber sido víctimas de un engaño. Esto último es poco o nada verosímil y lo primero consta que no ha ocurrido hasta el presente. Lo que cabe presumir es, por el contrario, que los partidos coaligados avalan y por el momento confirman la no sumisión de los “independientes” que figuran en sus listas a la organización criminal y su posición crítica frente a la violencia que practica. En

este sentido no puede obviarse que todos los candidatos de la coalición recurrente, como exigencia ineludible para detentar tal condición, han firmado un documento cuyo punto 9 es del siguiente tenor: “Es firme el compromiso de actuar utilizando única y exclusivamente vías y métodos políticos, pacíficos y democráticos, lo que lleva aparejado la oposición por todos los medios que legítimamente tenga a su alcance a cualquier acto o actividad que suponga agresión o violación a cualquier derecho humano y al uso de la violencia para lograr objetivos políticos”. Una declaración de tenor similar la ha considerado este Tribunal como suficientemente acreditativa de la condena del terrorismo (STC 126/2009, de 21 de mayo, FJ 14).

13. Conviene concluir resaltando que la simple sospecha no puede constituirse en argumento jurídicamente aceptable para excluir a nadie del pleno ejercicio de su derecho fundamental de participación política. Puede que en el futuro la sospecha quede confirmada, pero para el enjuiciamiento actual, la misma no podría conducir a un resultado limitador, so pena de dejar en lo incierto el ámbito del libre ejercicio de los derechos de participación política garantizados en el artículo 23 CE y, con ello, el valor del pluralismo político sobre el que se fundamenta el ordenamiento constitucional del Estado democrático. La pretensión de asegurar a ultranza, mediante controles preventivos, la seguridad del Estado constitucional pone muy en primer lugar en riesgo al propio Estado constitucional. Tal pretensión resulta además desproporcionada a la vista de la panoplia de instrumentos de control a posteriori de que se ha dotado, mediante las últimas reformas legales, nuestro ordenamiento.

III. STC 138/2012, de 20 de junio: caso Sortu.

Declara la inconstitucionalidad del Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo, que decidió la improcedencia de la constitución del partido político Sortu por ser continuidad o sucesión de Batasuna, y que denegó su inscripción en el Registro de Partidos Políticos. Utiliza argumentos similares a los expuestos en la sentencia precedente.

EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO EN LA CE

Art. 1.3 CE → La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Parlamentarismo racionalizado	OBJETIVO				
	Relaciones entre Parlamento y Gobierno, constitucionalizadas	Estabilidad: legislatura sin sorpresas	Refuerzo de las mayorías	Sistema de tendencia presidencialista	
RELACIÓN ENTRE GOBIERNO Y PARLAMENTO					
Confianza parlamentaria	Investidura (99 CE)	Moción de censura (113 y 114.2 CE)	Cuestión de confianza (112 y 114.1 CE)	Disolución anticipada (115 CE)	Dimisión del Presidente
108 CE → “El Gobierno responde <i>solidariamente</i> en su gestión política ante el Congreso de los Diputados”. No es ante las Cortes Generales, sino ante el Congreso. Relación de confianza con el Presidente. Configuración de un “Gobierno de legislatura”. 100 CE → “Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente”.	<u>Causas</u>: celebración de elecciones, dimisión del presidente, fallecimiento, derrota en una cuestión de confianza o delito de traición o seguridad del Estado. 1º. Consultas regias - Lista elaborada por Presidente del Congreso. - Propuestas de candidato. 2º Debate de investidura: - Programa de gobierno y confianza. - Votación: Mayorías (absoluta y, 48 horas, simple). - Nombramiento por el Rey mediante Decreto. No investidura: Art. 99.5 CE: Transcurridos 2 meses desde la primera votación fallida.	Presentación: 10 % de diputados. Naturaleza constructiva o compleja. Plazo de <i>enfriamiento</i>: 5 días. Mociones alternativas: 2 primeros días. Debate: Proponente, candidato, Gobierno y representantes de Grupos parlamentarios. Mayoría: absoluta Si prospera, cesa el Gobierno. Nombramiento del candidato (art. 114.2 CE) Si fracasa, los mismos diputados → no pueden apoyar otra MC en el mismo periodo de sesiones (art. 113.4 CE).	Iniciativa: Pte. del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros. Objeto: Programa de gobierno o declaración de política general. Debate y votación: mayoría simple. <u>Consecuencias</u>: Negativa → 114.1 CE Dimisión del Presidente e investidura (art. 99). Positiva: refuerzo de la confianza parlamentaria.	Competencia exclusiva del Pte. del Gobierno, previa deliberación en Consejo de Ministros. <u>Objeto</u>: Congreso y Senado; Cortes Generales Sin motivación. Mediante Decreto, dictado formalmente por el Rey, y con convocatoria de elecciones (debe incluir la fecha). Prohibido: - Cuando se tramita una MC (art. 115.2). - Antes de un año desde la última disolución, salvo en los casos del art. 99.5 (art. 115.3 CE) - Cuando esté declarado uno de los Estados excepcionales (art. 116.5)	Es un mecanismo simple. Sin formalismos. <u>Consecuencia</u>: ↓ Queda abierto el procedimiento del art. 99.5 CE para elegir a un nuevo Presidente del Gobierno, sin que se convoquen elecciones.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARLAMENTARIOS

(Título I Reglamento Congreso/Capítulo Primero del Título II Reglamento Senado)

DERECHOS ORIENTADOS A CONFORMAR LA VOLUNTAD DEL ÓRGANO: LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA		OBLIGACIONES Y DEBERES
- Asistencia a las sesiones del Pleno y de la Comisión a la que pertenezca; - Intervención oral en las sesiones del Pleno y de la Comisión a la que pertenezca; - Derecho a voto en las sesiones del Pleno y de la Comisión a la que pertenezca; - Formar parte, al menos, de una Comisión Parlamentaria; - Derecho a desempeñar las funciones que los Reglamentos atribuyen a los parlamentarios entre las que podemos distinguir: ■ <u>Las que puede realizar por sí mismo</u>: solicitar la reconsideración de un acuerdo adoptado por la Mesa, mantener votos particulares y enmiendas, formular interpelaciones y preguntas al Gobierno, etc. ■ <u>Aquellas para las que precisa el concurso de otros diputados o senadores</u>: ejercer la iniciativa legislativa, suscribir una moción de censura, solicitar la comparecencia del Gobierno, etc.	DERECHOS PARA LA LIBRE CONFORMACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL PARLAMENTARIO - Derecho a obtener información y documentación de las Administraciones Públicas y de los servicios generales de la Cámara; - Retribución económica digna; - Cobertura sanitaria; - Etc.	- Deber de asistencia a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de las que forme parte; - Deber de adecuar su conducta al Reglamento respetando el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria; - Deber de guardar secreto de los asuntos que reglamentariamente tengan tal carácter; - Deber de no prevalerse de la condición de parlamentario en las relaciones privadas que puedan reportarle lucro; - Deber de cumplimentar el Registro de Intereses efectuando declaración de bienes, intereses y actividades; - Deber de observar las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las leyes.

Tema 4. JEFATURA DEL ESTADO. LA CORONA

4.1 La institución de la Jefatura del Estado

Constitución Española 1978:

Art. 1.3: “La forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria”.

Título II “De la Corona” (arts. 56-65)

4.2 Los principios constitucionales de la regulación de la Corona. Artículos 56-61 CE

Posición constitucional: Artículo 56. 1 y 2 CE

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

Artículos 57-61 CE

Orden de sucesión a la Corona

Figura del heredero

Figura de la Reina consorte o el consorte de la Reina

Regencia

Tutela del Rey menor de edad

Juramento del Rey y el Príncipe

Cese en el cargo de Rey (Inhabilitación/Abdicación)

4.3 Las competencias constitucionales de la Corona. Artículos 56 y 62, 63 - 65.1 CE

Configuración de la figura del Rey

Funciones en materia de RRII

Funciones relacionadas con el ejercicio de la Soberanía Popular

Funciones en materia legislativa

Funciones en materia ejecutiva

Funciones en materia judicial

Funciones respecto al TC

Funciones respecto a las CCAA

Funciones relacionadas con la Familia Real y la Casa del Rey

4.4 El refrendo de los actos del Rey. Artículos 56.3 y 64-65 CE

Principio de no responsabilidad del Jefe del Estado: inviolable e irresponsable. Art. 56.3 CE.

El refrendo Art. 64-(65.2) CE

Efectos y Sujetos competentes para refrendar actos del Rey.

Actos del Rey excluidos de refrendo. Art. 65.2 CE

<http://www.casareal.es/ES/Transparencia/Paginas/subhome.aspx>
(Web Casa Real).

Transparencia: Transparencia Información Institucional Información Económica Normativa Solicitar Información.

FUENTE	OBJETO	FASE DE INICIACIÓN (INICIATIVA LEGISLATIVA (arts. 87, 88 y 89 CE))	FASE DE DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN		FASE DE INTEGRACIÓN DE LA EFICACIA	CONTROL
			Congreso	Senado		
LEY (Tramitación legislativa ordinaria, como base para el estudio de las demás fuentes del Derecho)	La Ley es el acto del Parlamento que ha seguido el procedimiento legislativo.	PROYECTO DE LEY: Iniciativa del Gobierno (Consejo de Ministros o solicitud de Parlamento CCAA). Tienen <u>prioridad</u> en la tramitación (art. 89.1 CE). PROPOSICIÓN DE LEY: - Del CONGRESO (1 Diputado con firma de otros 14 o 1 GP con firma del portavoz). (Art. 126.1 RC). - SENADO (25 senadores o 1 GP). (art. 108.1 RS). - Parlamentos CCAA: <i>Proposición de ley propia</i> (delegación de 3 miembros de la Asamblea). - ILP con apoyo de 500.000 firmas (87.3 CE). La iniciativa tiene que efectuarse siempre ante el Congreso de los Diputados.	1. Recepción y calificación por la Mesa del CD. - <u>Publicación</u>: apertura del plazo de <u>presentación de enmiendas</u> y envío a la <u>comisión</u> correspondiente. (En el caso de las proposiciones de ley, previamente, un <u>debate de toma en consideración</u>). Plazo de 15 días para enmiendas (Arts. 109 y 110 RC): - <u>A la totalidad</u>. (Debate de totalidad en el Pleno para tomar una decisión acerca de la aceptación o no). - <u>Parciales</u>. Las enmiendas que supongan aumento de gasto o disminución de los ingresos requieren visto bueno del Gobierno (Art. 111 RC). Respuesta razonada. 2. Fase en Comisión (113-116 RC): Ponencia/Informe/Debate artículo por artículo/Dictamen 3. Deliberación en Pleno del CD (Arts. 117-119 RC). Aprobación (Mayoría Simple) 4. Remisión al Senado.	Plazo de 2 meses. Misma tramitación que se produce en el CD. - Fase en Comisión - Deliberación en Pleno. Posibles resultados: 1. Aprobación sin enmiendas de texto original. 2. Aprobación con enmiendas. En este caso, el texto vuelve al CD. Las enmiendas son incorporadas con la mayoría simple del CD. 3. Veto del Senado (necesaria mayoría absoluta). El CD puede levantar el veto con Mayoría Absoluta en primera votación o con Mayoría simple en el plazo de 2 meses.	- Sanción del Rey. Acto debido. Plazo de 15 días (91 CE). - Promulgación. Fórmula ritual. - Publicación en BOE: <i>Vacatio legis</i> de 20 días (2.1 CC) o la que fije la norma. (Conocimiento de la norma).	- TC. Vicios materiales o formales (28.2 LOTC). Los Reglamentos de las cámaras son canon de constitucionalidad. (Procedimiento es elemento formal).

LEY ORGÁNICA (art. 81 CE)	Materias reservadas a Ley Orgánica: - Desarrollo DDFF (15-29 CE) - EEAA - Régimen Electoral general - Demás previsiones ex CE.	No cabe ILP para materias reservadas a LO (art. 87.3 CE)	Procedimiento legislativo ordinario con especialidades: - Calificación como Ley Orgánica por la Mesa del CD, una vez oída la Junta de Portavoces. - Posible reconsideración tras fase de informe en Comisión. - Requisito formal: requiere de aprobación por Mayoría Absoluta en una votación final sobre el texto completo en el pleno del CD.	Ídem	Ídem	TC. Vicios materiales o formales (28.2 LOTC). Los Reglamentos de las cámaras son canon de constitucionalidad. (El procedimiento es elemento formal).
----------------------------------	--	--	---	------	------	---

TRAMITACIONES ESPECIALES

FUENTE	OBJETO	INICIATIVA	DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN			INTEGRACIÓN DE LA EFICACIA	CONTROL
			Congreso	Senado	Gobierno		
LEY DE COMISIÓN (75.2-3 CE)	Materias <u>excluidas</u> : - LO, Reforma CE, internacionales, ley de bases y PPGGE.	Los mismos que en la tramitación legislativa ordinaria.	- Acuerdo del Pleno para delegación a Comisión. - Posibilidad de recuperar para deliberación y votación final en el Pleno.	- Acuerdo del Pleno para delegación a Comisión. - Posibilidad de recuperar para deliberación y votación final en Pleno. En todo caso si veto o enmiendas.		Ídem	TC.

LECTURA ÚNICA (150 RCD Y 129 RS)	Proyectos o Propositiones de Ley breves y simples.	Ídem	- Acuerdo del Pleno, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces. - No cabe introducir enmiendas. - Debate de totalidad y votación.	- Acuerdo del Pleno, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces. - Posibilidad de propuestas de veto. - Debate de totalidad y votación.		Ídem	TC.
URGENCIA (90.2 CE, 93-94 RCD, 133-136 RS)	No hay materias reservadas o excluidas	Ídem	- Decisión de Mesa del CD a petición del Gobierno, 2 GGPP o 1/5 de diputados. - Reducción de plazos del procedimiento ordinario a la ½.	- Tramitación en Senado se reduce a <u>20 días</u>.		Ídem	TC.
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO (134 CE)	PPGGE: - Carácter anual. - Totalidad de ingresos y gastos del sector público estatal. - No puede crear tributos.	Elaboración exclusiva del <u>Gobierno</u> . <i>Proyecto de Ley</i> 3 meses antes de expiración PPGG anteriores.	- Tramitación preferente al resto de iniciativas. - En Comisión de Presupuestos como ley ordinaria. - <u>Enmiendas de totalidad</u> aprobadas > devolución al Gobierno. - <u>Enmiendas parciales</u>. Exigencias: compensar modificaciones que aumenten créditos, veto del Gobierno por minoración de ingresos o aumento de créditos. - <u>Plazo máximo de aprobación</u>: antes del día 1 del nuevo ejercicio económico > Si no, prórroga de PPGG anteriores.			Ídem	TC.

FUENTE	OBJETO	INICIATIVA	DELILERACIÓN Y APROBACIÓN			INTEGRACIÓN DE LA EFICACIA	CONTROL
			Congreso	Senado	Gobierno		
DECRETO LEGISLATIVO (82-85 CE)	- Materias <u>excluidas</u> : las reservadas a Ley Orgánica.	Las Cortes Generales mediante <i>Ley de delegación</i> . Tipos.: - <u>Ley de Bases</u> para Textos Articulados. - <u>Ley ordinaria</u> para Textos Refundidos.	Ley de delegación: - <u>Ley de bases</u>: delegación concreta en la materia a regular, expresa, temporal, indelegable, de un solo uso, inmodificable, no para efectos retroactivos. - <u>Ley ordinaria</u>: precisión del alcance de la refundición y criterios (regularizar, aclarar, armonizar). - Siempre leyes de pleno, no de comisión. - Posible revocación de la delegación.		Elabora el Decreto Legislativo (<u>Texto articulado o refundido</u>) según las indicaciones de la Ley de Delegación.	- Las <i>leyes de delegación</i> se sancionan, promulgan y publican en BOE como las demás. - Aprobado el Decreto Legislativo, el Gobierno lo remite al CD. Publicación en BOCG. - El <i>Real Decreto Legislativo</i> lo sanciona el Rey, lo refrenda el Ministro competente y se publica en BOE.	- CD: <u>Control parlamentario</u> de adecuación a la delegación ex 82.6 CE. - <u>Tribunales ordinarios</u>: ejecución de la delegación. - <u>TC</u>: ley de bases y decreto legislativo.
DECRETO LEY (86 CE)	Presupuesto habilitante: en caso de extraordinaria y urgente necesidad. No afectar a: - Ordenamiento de instituciones básicas del Estado; - Derechos, deberes y libertades Tít. I CE; - Régimen de las CCAA; - Derecho Electoral General.	- El Gobierno: conforme a su apreciación política de la necesidad de intervenir urgente y provisionalmente. Justificación y control de adecuación.	El Decreto Ley es provisional hasta su convalidación. Convalidación posterior: - Plazo: inmediatamente en los 30 días siguientes a su promulgación. - Debate y votación de totalidad en el CD (en pleno o en diputación permanente): convalidación/derogación/tramitación como proyecto de ley urgente. No interviene el Senado		Elabora el Decreto-Ley sin previo control o autorización de las CG	- El <u>Decreto-Ley provisional</u> del Gobierno es promulgado y sancionado por el Rey, y publicado en el BOE. - <u>Si se convalida por el CD</u> adquiere vigencia definitiva > publicación en BOE de resolución del Presidente de CD, sin sanción ni promulgación real. - <u>Si se deroga</u> > publicación en BOE (fin de vigencia provisional). - <i>Si se acuerda tramitar como Proyecto de Ley</i>: continúa en vigor el Decreto-Ley original convalidado. Se publica la convalidación en BOE.	- CD: control político. - TC: control jurídico.

FUENTE	OBJETO	INICIATIVA	DELILERACIÓN Y APROBACIÓN			INTEGRACIÓN DE LA EFICACIA	CONTROL
			Congreso	Senado	Gobierno		
TRATADOS INTERNACIONALES (93-96 CE)	Tratados para la cesión de competencias (93 CE): Que atribuyan <i>ejercicio de competencias constitucionales</i> a organizaciones internacionales (UE, CPI...)	- Iniciativa propia de una <u>Ley Orgánica</u> (normalmente, un Proyecto de Ley del Gobierno).	- Tramitación como Ley Orgánica: mayoría absoluta.	- Tramitación como Ley Orgánica.		- Publicación en BOE > entrada en vigor e incorporación al ordenamiento jurídico interno (96 CE).	- TC: <u>Control previo</u> ex art. 95 CE y 78 LOTC. - TC: <u>Control a posteriori</u> mediante Recurso o Cuestión de Inconstitucionalidad.
	Tratados clásicos (94.1 CE): Sobre <i>materias concretas</i> : políticas, militar, territorio, hacienda, ordenamiento interno.	- <u>Solicitud de autorización</u> del Gobierno: acuerdo del CM, texto del tratado y Memoria justificativa.	- Tramitación como Ley ordinaria (mayoría simple) con algunas particularidades: plazo de 60 días. - En caso de discrepancia con Senado y falta de acuerdo en <u>Comisión Mixta</u> : decide el CD por Mayoría Absoluta.	- Tramitación como ley ordinaria. - En caso de discrepancia con CD > <u>Comisión Mixta</u> .			
	- 94.2 CE: <i>Resto</i> de Tratados clásicos (otras materias).	- <u>Comunicación</u> del Gobierno inmediatamente.	- Mera información remitida a <u>Comisión de Asuntos Exteriores</u> .	- Mera información a Comisiones competentes.			

Normativa:

Constitución Española

Convenio Europeo de los Derechos Humanos

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Textos legales y recopilaciones jurisprudenciales en materia de Derecho Constitucional:
Leyes Políticas del Estado (Madrid: Civitas); Leyes Políticas (Madrid: Thomson
reuters/Aranzadi), Legislación Política del Estado (Madrid: Colex).

Biblioteca Jurídica Digital del BOE. Colección "Códigos Electrónicos":

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/index.php?tipo=C

Bibliografía básica y recomendada (últimas ediciones):

PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid: Marcial Pons.

VV.AA.: *Manual de Derecho Constitucional español con perspectiva de género*. Volumen 2.
Derechos y garantías, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

VV.AA.: *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid: Tecnos.

LÓPEZ GUERRA, L., *Derecho Constitucional, Vol. I y II*, Valencia: Tirant lo Blanch.

Páginas webs

Congreso de los Diputados: <http://www.congreso.es/>

Senado: <http://www.senado.es/>

Tribunal Constitucional: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/Home.aspx>

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: <http://www.cepc.es/es/Inicio.aspx>